



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 167
SENTENCIA DE DIVORCIO No.039

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR
MUTUO ACUERDO
RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00285-00

Decide este Despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores YONIS JESÚS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEÓN, a través de apoderado judicial.

HECHOS:

1.- Que los señores YONIS JESÚS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEÓN contrajeron matrimonio civil el día 8 de mayo del 1993 en la parroquia maría auxiliadora, según acta religiosa 0611 e inscrito en la Notaria 10 Del Circuito Del Circuito Notarial De Barranquilla, Atlántico bajo el indicativo serial No. 05471895.

2.- Que dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, JORMAN JESÚS CASTRO PEÑA, nacido el 09 de mayo de 2001, según Registro Civil del Nacimiento de Indicativo serial: 31089463; y MARYURIS CASTRO PEÑA, nacida el 15 de agosto de 2003, según Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial: 38729988.

3.- Que en virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores YONIS JESÚS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEÓN, una sociedad conyugal, pero que en la actualidad NO cuenta con bienes activos.

4.- Que los contrayentes o cónyuges mutuamente han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos, por el hecho del matrimonio, para lo cual invocó la aplicación del Artículo 154 del Código Civil, Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.

5.- Que sus poderdantes siendo personas totalmente capaces han manifestado la voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento, tal como quedó establecido en el mandato o poder suscrito por sus poderdantes.

PRETENSIONES:

1.- Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por mutuo consentimiento de los cónyuges YONIS JESÚS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEÓN, el día 08 de mayo de 1993, en la Parroquia "María Auxiliadora", Según Acta Religiosa 0611.

2.- Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores YONIS JESÚS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEÓN por Notaría o por la vía que las partes acuerden mutuamente; reiterando que, durante la vigencia del matrimonio civil, la pareja NO adquirió bienes de ninguna naturaleza.

3.- Que se declare que los cónyuges podrán establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, renunciando a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos.

4.- Que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el registro Civil de Matrimonio y los respectivos Registros Civiles de cada uno de los cónyuges.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 05 de septiembre del año 2022 la demanda le correspondió a este Juzgado y mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en el expediente digital de la demanda, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja CASTRO - PEÑA, el día 8 de mayo del 1993 en la parroquia María Auxiliadora, según acta religiosa 0611 e inscrito en la Notaria 10 Del Circuito Del Circuito Notarial De Barranquilla, Atlántico bajo el indicativo serial No. 05471895.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”*

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando contempla: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

En el caso que nos ocupa los señores YONIS JESÚS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEÓN, manifiestan por conducto de apoderado judicial su consentimiento mutuo, en dar por terminado su vínculo matrimonial invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, decisión que es aceptada por el despacho al no encontrar razón alguna para no acceder a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por la pareja

CASTRO - PEÑA, el día 8 de mayo del 1993 en la parroquia María Auxiliadora, según acta religiosa 0611 e inscrito en la Notaria 10 Del Circuito Del Circuito Notarial De Barranquilla, Atlántico bajo el indicativo serial No. 05471895 y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Tal como fue solicitado se ordenará la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

Se ordenará la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se oficiará por Secretaría en tal sentido.

Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores YONIS JESUS CASTRO HERRERA y ESCILDA ISABEL PEÑA DE LEON, el día 8 de mayo del 1993 en la parroquia María Auxiliadora de acuerdo al acta religiosa 0611 e inscrito en la Notaria 10 Del Circuito Del Circuito Notarial De Barranquilla, Atlántico bajo el indicativo serial No. 05471895.

SEGUNDO: Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja CASTRO-PEÑA, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase la residencia se parada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

JRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee8aaf6d1ee11da9f7f8401bf3b15841ac34627cc1af28021f6a5ec9d3f22f**

Documento generado en 12/10/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>